

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionantes:	SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS
Afectado:	JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ
Accionado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC), POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACION DE POLICIA DE GIRARDOTA), ALCALDIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS –USPEC
Vinculado	MINISTERIO DE JUSTICIA, CÁRCEL MUNICIPAL DE BARBOSA Y MUNICIPIO DE BARBOSA
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00026-00
Sentencia:	G- 22 T-7

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS COMO AGENTE OFICIOSO DE JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ**, contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC), POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACION DE POLICIA DE GIRARDOTA), ALCALDIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS –USPEC** y como vinculados **MINISTERIO DE JUSTICIA, CÁRCEL MUNICIPAL DE BARBOSA Y MUNICIPIO DE BARBOSA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

El Dr. **SEBASTIÁN GUTIÉRREZ HOYOS** actuando como agente oficioso del señor **JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ** solicita la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, salud, vida, trabajo, familia, vida digna, que considera están en riesgo inminente de ser vulnerados, por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO (INPEC), POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (ESTACION DE POLICIA DE GIRARDOTA), ALCALDIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS –USPEC** por no trasladar al señor John Rober Múnera Gómez de la Estación de Policía de Girardota a la Cárcel Municipal de Barbosa, donde

fue ordenado por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE GIRADOTA

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso:

Que el señor John Rober Múnera Gómez se encuentra privado de la libertad en la estación de policía de Girardota y en audiencias preliminares fue solicitada medida preventiva de aseguramiento intramural, la cual fue concedida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE GIRADOTA expidiendo boleta de encarcelamiento a la CÁRCEL MUNICIPAL DE BARBOSA.

Resalta que desde el momento de su captura hasta la fecha de radicación de la presente acción de tutela no se ha materializado lo ordenado por el Juez de Control de Garantías, cumpliendo aproximadamente 24 días en la estación de policía de Girardota.

Afirma que el señor John Rober Múnera Gómez ha superado el término permitido de detención en dicho establecimiento de detención preventiva el que no cuenta con unas condiciones mínimas para una vida en reclusión, tales como la salud, la vida, dignidad humana, que no hay una adecuada alimentación, no existen parámetros de sanidad mucho menos de salubridad, corre en peligro su integridad personal por la ausencia de seguridad interna para los detenidos, y por conflictos internos que tienen constantemente las personas privadas de la libertad, atentando con su integridad personal y su vida, sumado al hacinamiento excesivo de personas donde les toca dormir uno encima de otro, sumado a otras falencias y vulneraciones evidentes a la dignidad humana.

Que el señor John Rober Múnera Gómez al no estar en un establecimiento a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, no está afiliado al sistema general de seguridad social en salud de las personas privadas de la libertad, incumpliendo lo establecido en el numeral 22, orden XXII de la sentencia T762 de 2015, donde el Ministerio de Salud y Protección Social, presenta la consolidación de la regulación del servicio médico penitenciario y carcelario.

Expone que el deber de la estación de policía es albergar a los internos por un periodo máximo de 36 horas teniendo en cuenta que la custodia del imputado a través de una medida de aseguramiento preventiva en centro carcelario es competencia única y exclusivamente del INPEC.

De otro lado expone que además de no cumplirse con la orden del juez, no se aplica la norma que regula la situación particular, la cual la cual se encuentra consagrada en el art 304 del C.P.P.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados, y en consecuencia ordenar al INPEC y a la Carmen Municipal de Barbosa, el traslado inmediato del señor **JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ**.

2.2. Trámite y replica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 8 de febrero de 2023, ordenándose notificar a las entidades accionadas y vinculadas, concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente se requirió al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE GIRADOTA para que diera informe sobre las gestiones realizadas para materializar el cumplimiento de la orden emitida el 18 de enero de 2023

Mediante auto del 13 de febrero de 2023 se vinculó a la CÁRCEL MUNICIPAL DE BARBOSA Y MUNICIPIO DE BARBOSA.

2.2.1. Respuesta del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” REGIONAL NOROESTE

La Dirección Regional Noroeste del INPEC, allega respuesta el 09 de febrero de 2023, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que, de conformidad con el art 12 de la Ley 1709 de 2014, el personal detenido preventivamente es responsabilidad de los entes territoriales y manifiesta que el INPEC no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a Las PPL en calidad de sindicados, teniendo en cuenta que para este caso desconocen la situación jurídica de las PPL y es necesario que a la acción de tutela se vincule al ente territorial para que asuma su responsabilidad y defina conforme a la Constitución y la ley como resolver la problemática del sistema carcelario, pues le corresponde a la Alcaldía Municipal o la Gobernación departamental resolver la problemática del sistema carcelario.

Expone que la obligación legal que se enmarca en la Ley 65/93 y la Ley 1709/2014 frente a la responsabilidad de los entes territoriales hacia las personas privadas de la libertad con medida de detención preventiva, el cual se encuentra regulado en el art. 307 C.P.P en el que estipula las diferentes modalidades de las medidas de aseguramiento en el cual se encuentra.

Que el legislador fue claro al indicar que dichas cárceles o pabellones son exclusivos de personas privadas de la libertad con detención preventiva, ósea que son aquellas personas las que se encuentran dentro del proceso penal con situación jurídica de sindicado, indiciado, imputado, acusado, esto quiere decir que el legislador le indilga la responsabilidad a los entes territoriales de crear cárceles y pabellones para personas con dichas calidades, se deberá entender entonces que son responsables de la vigilancia, custodia y atención integral de los PPL con medida de aseguramiento intramural.

De otro lado expone que la Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario, Dicho artículo obligó a los gobernadores y alcaldes a incluir dentro de las partidas presupuestales el cumplimiento de los deberes legales de la Ley 715 de 2001 art. 76

Que el INPEC es una entidad de orden nacional suscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Que en nada se relaciona medianamente a lo normado por el único órgano que puede expedir leyes, que es el Congreso, en consecuencia, el juez de tutela no se puede apartar de lo normado para indilgar responsabilidades a sabiendas que todas las entidades del Estado deben actuar de acuerdo al principio de legalidad, esto es, hacer solo lo que les atribuye la norma.

Que atendiendo que los establecimientos adscritos a la Dirección Regional Noroeste, se encuentran actualmente con una tasa de hacinamientos que en su mayoría sobrepasa el 50%, situación que desconoce u omite el juez de tutela, a la hora de emitir un fallo, ordenando coordinar el recibido de todos los PPL que se encuentren en estaciones de policía, URI o demás centros transitorios, atendiendo que existen dentro de los mismos personas con MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD o DETENCION PREVENTIVA, por ello, desplaza la obligación al INPEC y omite generalmente dar cualquier orden al ante territorial, sin tener en cuenta la integralidad legal, la misma no se puede dividir, analizar y aplicar un solo artículo, ya que la ley 65/93 y la ley 1709/2014 tiene más articulados que orientan al juez para una decisión integral y de fondo, para lo cual informa la realidad de hacinamiento que se vive actualmente en los establecimientos carcelarios de Antioquia y choco, los cuales sobrepasan un índice total de 51.03% para una capacidad real de 8.158 PPL albergando un total de 12.345 PPL y sobrepoblación de 4.187, siendo la Regional la más hacinada en el país

Resalta que es el ente territorial quien debe asumir la responsabilidad de los sindicados y no es el INPEC quien bajo el sacrificio de los ya reclusos resuelva la problemática de dicha entidad desconociendo el artículo 12 de la ley 1709 de 2014 en concordancia con el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, por lo cual si el ente territorial desea suscribir convenio con la Dirección Regional Noroeste, para el recibo de las PPL SINDICADOA a través de sus establecimientos adscritos, se debe informar la cantidad de PPL que se tienen en esa situación jurídica en el Municipio y para la suscripción de convenio deberá adjuntar CDP por parte del ente territorial definiendo los recursos.

Que mediante oficio con radicado GESDOC 2022EE0154755 se solicitud a los alcaldes del Área Metropolitana y Antioquia, por medio del cual se le informa que a la fecha tiene 1.816 Personas Privadas de la Libertad en estaciones de policía y demás centros transitorios se indica el costo de cada PPL si desea suscribir convenio con el INPEC.

Que si el despacho continúa con la postura que el INPEC debe ingresar la Población Privada de la Libertad (PPL) sindicada o detenida preventivamente, me permito informar al despacho que el día 21 de octubre de 2022, la Dirección General del INPEC emite la Circular 000025, quienes autorizaron recibir directamente a la PPL sin requerir acto administrativo por parte de la Dirección Regional y de acuerdo con el ERON de destino mencionado en la boleta de detención o encarcelamiento y la anterior orden, fue comunicada a los Directores de los ERON adscrito a la Dirección Regional Noroeste mediante el oficio 2022IE0229683 del día 31 de octubre de 2022

solicita se vincule al ente territorial para que procesa a cumplir la norma y acondicione un lugar donde se pueda recibir sus sindicados, por tanto, se ordene al ente territorial tomar las acciones pertinentes para que ubique a los afectados en un sitio adecuado para la reclusión de estos sindicados, de manera que la alcaldía como presunto

violador de estos derechos fundamentales asuma su responsabilidad y tome la custodia y vigilancia como lo indica la ley 65 de 1993 y la ley 1709 de 2014. Al igual que las órdenes generadas por la misma Procuraduría General de la Nación

2.2.2. Respuesta del Juzgado Primero Penal Municipal de Girardota

Estando dentro del término oportuno el Secretario del Juzgado allega respuesta mediante la cual expone que, el 17 de enero de 2023 se programaron las audiencias de preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, realizada la primer audiencia, se suspendió la misma hasta el 18 de enero de 2023 para realizar la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, la cual fue concedida, disponiéndose que la misma se cumpliera en la Cárcel Municipal de Barbosa, con la cual el municipio tiene convenio para recibir las personas capturadas en este municipio.

Que para el cumplimiento de la medida expidió oficio 026 del 18 de enero de 2023 dirigido a dicho centro carcelario y el oficio 027 de la misma fecha dirigido a la estación de policía de Girardota para que realizaran el traslado de los imputados GERMÁN ANDRÉS HOYOS MURILLO y JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ a la Cárcel Municipal de Barbosa, Antioquia. por ser en ese momento los encargados de su custodia. Expone que el problema que se suscita dentro de la presente acción de tutela versa sobre la materialización del traslado, obligación que no le corresponde al despacho si no a las autoridades encargadas del sistema penitenciario y carcelario.

Manifiesta que a pesar de no conocer las razones por las cuales la Estación de Policía de Girardota no ha hecho efectiva la orden de traslado del señor JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ a la Cárcel Municipal de Barbosa, si es conocido que las cárceles adscritas al INPEC, las municipales y departamentales, en la actualidad no están recibiendo personas detenidas preventivamente en virtud del hacinamiento carcelario que presenta el país, situación administrativa que escapa al ámbito jurisdiccional de ese despacho y que precisamente condujo a la Corte Constitucional a declarar el estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria.

Por lo anterior solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en relación a ese despacho por no existir legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3. Respuesta Unidad De Servicios Penitenciarios Y Carcelarios USPEC

Estando dentro del término otorgado la Asesora Jurídica del USPEC allego respuesta a la presente acción de tutela indicando que, dicha institución no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese instituto.

Resalta que la pretensión de la presente acción es muy específica y clara al solicitar el traslado de la PPL que se encuentra en Centro de Reclusión Transitorio a Centro Penitenciario y Carcelario a cargo del INPEC, lo cual no es de su competencia.

Solicita no conceder la tutela en contra de USPEC por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales ni las condiciones dignas de vida alegadas, siendo competencia del INPEC realizar los traslados de las PPL

2.2.4. Respuesta del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”

La Dirección General del INPEC, allega respuesta el 8 de febrero de 2023, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando de entrada que la competencia para garantizar los derechos invocados recae sobre los entes territoriales y solicita ser desvinculada dentro de la presente acción de tutela.

Expone que la Constitución Política de Colombia en su art 121 prohíbe a diferentes autoridades del estado ejercer funciones distintas a las atribuidas por la Constitución y la Ley y el art 6 ibídem estableció que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Advierte que la Ley 65 de 1993 en su art 14 establece el contenido de las funciones del INPEC, dentro de lo cual esta *“la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado”*

que con base en la Ley 906 de 2004 art 304 respecto de la Formalización e Reclusión establece que *“Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.”*

la Constitución Política consagra la dignidad humana como elemento esencial de un estado social de derecho, como derecho fundamental, el cual debe ser protegido por parte del estado; y se ha pronunciado frente a situaciones especiales que han evidencia la carencia de la dignidad humana en ciertos escenarios como las cárceles y penitenciarias y el hacinamiento que estas tienen.

Que en reiterada jurisprudencia se ha hecho un llamado para que las instituciones que tiene injerencia a esta problemática adopten el rol que les corresponde y que es esencial para el buen funcionamiento del ultimo filtro de la seguridad del estado.

Que frente a las personas detenidas preventivamente es competencia de las entidades territoriales pues aún en el estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa Colombia, no existe norma que altere las competencias y atribuciones de las entidades territoriales y del INPEC, y de la simple revisión prima facie, se encuentra que el número total de sindicados, que corresponde atender a otras entidades, acrecienta el hacinamiento en los ERON y demuestra a su vez que la problemática no es responsabilidad únicamente del INPEC, sino que en la solución deben intervenir otras entidades, entre ellas las territoriales y gubernamentales

Ahora expone que en este momento, con ocasión del estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, se ha expedido el DECRETO 804 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se establecen medidas para la adecuación, ampliación o modificación de inmuebles destinados a centros transitorios de detención a cargo de los entes territoriales y se adoptan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo tanto, los entes territoriales deben proceder de conformidad y atender a las personas detenidas preventivamente, pues los condenados corresponden al INPEC.

Expone que les compete a los directores regionales fijar, asignar y ordenar el traslado de los detenidos o condenados, al os diferentes establecimientos de reclusión de su jurisdicción, establecimientos de preclusión especial.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, no ha vulnerado los derechos fundamentales descritos en la acción de tutela, respecto de lo manifestado en la misma, al no asistirle deber legal de garantizar los servicios relacionados con el derecho a la salud, ya que esto es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 4150 y 4151 de 2011, tal como está defensa procederá a exponer.

Concluye indicando que el INPEC no ha vulnerado ni amenaza restringir los derechos fundamentales solicitados por cuanto no está legitimado por pasiva para garantizarlos, toda vez que dicha responsabilidad recae sobre los entes territoriales y solicita se declare improcedente y negar el amparo constitucional solicitado por el accionante respecto al INPEC.

2.2.5. Respuesta alcaldía de Girardota

El alcalde de Girardota da respuesta oportuna indicando que no le constan los hechos que fundamentan la tutela, toda vez que dicha situación no se había puesto en su conocimiento de manera particular la situación narrada por el accionante.

Manifiesta que no evidencia pretensiones particulares dirigidas a dicha entidad territorial, sin embargo, rinde informe a fin de dar claridad frente a las competencias que recaen en cabeza del ente territorial en materia penitenciaria y carcelaria en los siguientes términos.

Reconoce el mandatario la obligación que recae a su representada con relación a los preceptos normativos de la Ley 65 de 1993, encaminados a proteger y asistir a la población que se encuentra privada de la libertad en calidad de sindicados y es por ello que el Municipio de Girardota suscribe año tras año, convenio Interadministrativo con el Municipio de Barbosa, cuyo objeto radica en “integración de servicios para contribuir al funcionamiento del establecimiento penitenciario y carcelario Héctor Abad Gómez, ubicado en el Municipio de Barbosa, con fines de albergar un número de personas sindicadas, que hayan sido privadas de la libertad por decisión de autoridad judicial del municipio de Girardota, disponiendo de las partidas presupuestales necesarias para atender a la población que lo requiera.

Señala que la entidad territorial no tiene idoneidad frente al tema de los traslados de las personas privadas de la libertad, pues ello debe preceder de una orden judicial y de ejecución por parte del INPEC y solicita que el Municipio de Girardota sea desvinculado de la presente acción de tutela.

2.2.6. Respuesta Ministerio de Justicia

El Ministerio de Justicia y del Derecho por conducto de la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, allega respuesta a la presente acción manifestando que existe falta de competencia en la causa por pasiva de dicha entidad, pues carecen de competencia sobre los asuntos objeto de la tutela, dado que no ha vulnerado los derechos del accionante y el sostenimiento, custodia y vigilancia de las personas imputadas o acusadas, es obligación de las autoridades territoriales, quienes deben asegurar el

cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva de los habitantes de sus territorios.

Finalmente solicita la desvinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro de la presente acción, exponiendo que el responsable de la población privada de la libertad en calidad de condenadas es del INPEC y son reclusos en establecimientos penitenciarios y carcelarios a su cargo.

2.2.7. Respuesta Estación de Policía de Girardota

El Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Abura (E) Jose Rafael Miranda Rojas allega respuesta indicando que las estaciones de policía vienen asumiendo una función que no es concordante con la misionalidad de la Policía Nacional, si no al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC de acuerdo a lo estipulado en la Ley 65 de 1993.

Pone de presente el procedimiento realizado por los integrantes del Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes de la Policía Nacional, con respecto a los capturados, quienes terminan forzosamente permaneciendo por largos periodos en las salas temporales de privación de la libertad de las Estaciones de Policía de la Unidad así:

Cuando la captura se realiza por orden judicial se realiza el procedimiento establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, poniendo el detenido a disposición del Juzgado de Control de Garantías o de Ejecución de Penas, solicitar la boleta de encarcelamiento y posteriormente presentar el capturado al centro penitenciario de la jurisdicción, donde regularmente manifiestan que no cuentan con cupos, y por ello se procede a llevar al detenido a las instalaciones policiales a esperar la asignación de un cupo por parte del INPEC.

Tratándose de capturas en flagrancia el deber del integrante de la Policía Nacional, es capturar y presentarlo en el término de la distancia ante la fiscalía general de la nación conforme el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, inciso primero “Formalización de la Reclusión”, cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario y antes de los tramites indicados, el capturado estará bajo la responsabilidad de la autoridad que realizo la captura.

Expone que al 10 de febrero de 2023 se tienen 38 personas privadas de la libertad en la Estación de Policía de Girardota, cuando la capacidad es de 15 personas y los traslados están supeditados a la asignación de cupo solo para personas condenadas.

Explica que, si bien el INPEC no ha recibido el detenido en el Centro Carcelario señalado, tiene pleno conocimiento del mismo y a la vez están suministrando la alimentación, lo que demuestra que es el INPEC quien tiene la custodia y lo que la Policía Nacional presenta es una seguridad transitoria de las PPL.

Resalta que no tiene competencia para atender funciones diferentes a las que le fueron encomendadas en el art 218 superior, que respecto a la población carcelaria y penitenciaria la ley delegó la función específica de la custodia de personal imputado, acusado, procesado y condenado al INPEC; en tal sentido las estaciones de policía no cumplen con las características propias para tener personas privadas de la libertad por tiempos extensos o superiores a los que determina la Ley, dada la inmediatez necesaria para dejarlos a disposición de la autoridad judicial competente, pues no se cuentan con una adecuada logística., precisó

que la Corte Constitucional expuso unos parámetros en la Sentencia C -720 de 2007, la cual regulo la retención transitoria de personas en las instalaciones de estaciones de policía.

Expone que no cuentan con unas instalaciones adecuadas toda vez que no fueron concebidas para alojar en forma permanente personas privadas de la libertad por largos periodos de tiempo, en consecuencia, carece de sistema de seguridad adecuados, si como espacios de espacios sanitarios, duchas, consultorios, comedores acceso de agua potable permanente, ventilación e iluminación adecuadas, factores que constituyen un mínimo de condiciones requeridas para que una persona viva un estado de reclusión acorde a la dignidad humana.

Manifiesta que se ha presentado amotinamiento al interior de las instalaciones policiales por parte de los detenidos como manifestación de inconformismo por el hacinamiento en el cual no cuentan con un espacio mínimo vital que les permita existir dignamente, la afectación al derecho a la visita íntima y el constante retardo en el suministro de alimentación, el cual en la actualidad es asumida por un contratista privado que la entrega en cada estación de policía y el consumo de esta se hace en condiciones higiénicas no aptas para tal fin debido a las deficiencias de infraestructura; indica que la situación ha sido puesta en conocimiento del INPEC y el Ministerio Publico, informando que los alimentos en ocasiones llegan en estado de descomposición.

Frente a las pretensiones manifiesta que actualmente se está asumiendo funciones contrarias al mandato constitucional y legal, para el cual fue creada la institución, a pesar de ello la Policía Nacional Ha adoptado medidas encaminadas a garantizar el goce de los derechos fundamentales de estas personas, actuaciones orientadas a superar el ECI en materia penitenciaria y carcelaria, exhortando a la Directora Regional Noroeste para que se recepciones la totalidad de privados de la libertad.

Que para el 9 de febrero de 2023 mediante comunicado GS-2023-032162-MEVA Capitán MAURICIO RODRIGUEZ PAZ manifestó las actuaciones adelantadas por la unidad de policía, para lograr que el INPEC realice la asignación de cupo de las personas privadas de la libertad entre ellas el accionante.

Lo anterior e atención a que no es el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de aburra la autoridad competente para asignar cupos ni mucho menos adecuar o crear espacios para las correspondientes visitas familiares, espacios que no existen al interior de una estación de policía.

Que si bien al finalizar la audiencia preliminar concentrada, el imputado debió quedar bajo custodia del INPEC, debido al Estado de Cosas Inconstitucionales en materia penitenciaria y carcelaria y ya en calidad de procesado el accionante permanece bajo la custodia temporal en las instalaciones de la Estación de Policía de Girardota, en razón al procedimiento de captura adelantado por el personal de esa unidad, quienes han garantizado los derechos fundamentales del accionante, no obstante el INPEC no ha materializado ni ha efectuado las demás actuaciones de su competencia.

Finalmente pretende se ordene al INPEC trasladar al detenido al centro penitenciario y carcelario y que en consecuencia le otorgue todos los beneficios a que tiene derecho el accionante al estar recluso en un centro penitenciario y carcelario; que se ordene al Municipio de Medellín la adecuación y contribución de un espacio carcelario y/o penitenciario, que permita disminuir los índices de hacinamiento en centros transitorios de la Policía Nacional, realizando contratos de arrendamiento, comodatos o convenios interadministrativos que coadyuven a mitigar la crisis carcelaria. Sumado a las adecuaciones que permitan garantizar las condiciones mínimas para la población carcelaria; solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva

2.2.8. Respuesta Gobernación de Antioquia

El secretario de Seguridad y Justicia del Departamento de Antioquia allega respuesta indicando que tal y como lo expone el accionante es deber del INPEC ejecutar las sentencias penales y de la detención precautelativa, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal conforme la Ley 65 de 1993.

Que los gobernadores cumplen una función de coordinación y de complementariedad de la acción municipal de conformidad con el art 298 Constitucional coadyuvando a los municipios en el mantenimiento del orden público.

Pasa a exponer las medidas que a corto, mediano y largo plazo se tienen programadas con el fin de atender las diferentes problemáticas del sistema penitenciario como lo son la construcción, adecuación y dotación de las cárceles.

Resalta que la crisis del sistema penitenciario y carcelario es un tema que nos afecta a todos como ciudadanos y connacionales; sin embargo, las competencias constitucionales y legales de la Gobernación de Antioquia le impiden tener incidencia en las soluciones que de manera definitiva permitan subsanar y superar esta crisis, toda vez que los cambios en la política penitenciaria y la política criminal del país son competencia del Gobierno Nacional, cuyas directrices debemos atender.

Adiciona que legalmente, la sustanciación y trámite del estadio comprendido entre la aprehensión y el desarrollo de las primeras etapas del proceso, donde a los detenidos se les determina el lugar de reclusión, mientras se define su situación jurídica, no es responsabilidad del Departamento de Antioquia, todo el procedimiento reglado por el Código de Procedimiento Penal, se encuentra en cabeza de otras entidades.

Expone que para enfrentar de manera exitosa la problemática ya relacionada, es necesario que se articulen todos los actores, por eso en reunión llevada a cabo el 30 de octubre de 2020 con participación del MINISTRO DE JUSTICIA, en la visita del señor Ministro de Justicia, Wilson Ruíz, junto con los directores nacionales del INPEC y la USPEC, los jueces y magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura, las Salas Penales de los Tribunales de Medellín y Antioquia, las Seccionales de Fiscalías de Antioquia y Medellín, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, el señor Gobernador de Antioquia reafirmó el compromiso de la Administración Departamental para buscar soluciones a la problemática de hacinamiento y vulneración de derechos humanos que genera la crisis carcelaria en nuestro Departamento.

Solicita la desvinculación del ente Departamental de la presente acción de tutela al no ser la entidad cuya acción u omisión ha provocado la vulneración aducida por el accionante.

2.2.9. Respuesta Centro Carcelario Héctor aval Gómez

El director del Centro carcelario Héctor Abad Gómez, Manuel Antonio López Ortega da respuesta a la presente acción indicando que si bien actualmente existe una crisis en materia carcelaria de hacinamiento que incluye los centros de reclusión de orden nacional, cárceles municipales y distritales, centros de detención transitoria, estaciones de policía URI, unidades militares, no es cierto que el centro carcelario que representa haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ay que la crisis generalizada no la ha causado dicho centro y obedece a situaciones ajenas a su control.

Expone que, el centro que dirige en de baja seguridad con una capacidad para 40 internos y a la fecha tiene bajo su custodia 49 personas privadas de la libertad en condiciones de hacinamiento teniendo el centro en un 1225% de ocupación, de lo cual s puede concluir que se están vulnerando los derechos fundamentales a 9 personas privadas de la libertad y recibir uno adicional aumentaría dicha cifra en detrimento de los derechos de los demás internos.

Informa que no tiene disponibilidad de celdas además de tener dos internos en condiciones especiales de salud mental, y no tiene capacidad operativa para efectivizar los derechos a la salud de los mismos y las consecuencias que ello puede traer para los demás internos al tener que compartir el espacio con los mismos.

Que de emitirse un fallo adverso al interés del Centro Carcelario, dicha decisión carecería de efectividad y congruencia y se constituye en mera ilusión, pues las condiciones de hacinamiento en el Centro Carcelario no resuelven de fondo el problema simplemente se estaría cambiando de sitio de reclusión.

Informa que el Centro Carcelario Héctor Abad Gómez, adscrito a la Secretaria de Gobierno de la Administración Municipal de Barbosa, es un Centro Carcelario de mínima seguridad de naturaleza transitoria del orden territorial, es decir que no está adscrito al INPEC, sin embargo, no goza de autonomía funcional.

Solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela toda vez que no han realizado ninguna acción ni omisión que vulnere los derechos fundamentales del PPL, ya que la orden del juzgado es que el detenido quede a cargo del INPEC y es dicha entidad quien debe definir el sitio de reclusión.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones u omisiones de las accionadas en la presente acción, son violatorias o amenazantes de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana del señor **JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ** y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.2. Legitimación en la causa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, estableció *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. “

Así mismo es importante tener en cuenta la procedencia de la acción de tutela, para ello el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”*

3.3. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²
(...)

3.3.1 Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁵*

3.3.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.4 De las funciones de custodia

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Consagra el artículo 14 de la ley 65 de 1993, Código penitenciario y carcelario lo siguiente: “Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.”

Así mismo el Código de Procedimiento Penal en su artículo 304 dispone:

“Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.” Subrayado del despacho.

3.5 De los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T-049/16 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, señaló:

“4.1. Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales [10]. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia [11]. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad [12].

La Corte ha consolidado algunos parámetros que explican esa potestad que radica en cabeza de las autoridades penitenciarias y carcelarias, manifestando sobre el particular lo siguiente [13]:

“(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado) [14].

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales [15], en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.

Lo anterior se traduce en que la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe

estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones [16]. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad [17].”

3.6. De la determinación del lugar de reclusión de las personas privadas de la libertad y solicitudes de traslado.

Para determinar la autoridad competente de señalar el establecimiento Penitenciario donde se recluir una persona en detención preventiva la ley 1709 de 2014 estableció: **“Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser recluidas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del INPEC, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.**

4. EL CASO CONCRETO

Previo a entrar en el análisis concreto de la presente acción de tutela, este despacho considera necesario pronunciarse respecto a la legitimación por activa, toda vez que la interpone el abogado SEBASTIAN GUTIERRES HOYOS como agente oficioso del aquí afectado y mayor de edad; sin embargo, teniendo en cuenta los derechos fundamentales en esta acción involucrados y que en todo caso del mismo escrito de tutela se alega la falta de acceso o comunicación externa por el mismo hecho de estar detenido, se tendrá por aceptada la legitimación como agente oficioso para la gestión de los derechos del señor JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ en este trámite.

Ahora bien, entrando en el estudio de la procedibilidad, en punto a que al ser un MECANISMO JUDICIAL EXTRAORDINARIO, solo puede acudir a esta acción de no contarse con otros medios ordinarios de defensa o de gestión de los derechos y los intereses de los ciudadanos y para este caso se cumple este requisito, pues conforme a la normatividad ya citada que regula la materia de internamiento en los establecimientos carcelarios del país, al haberse realizado las gestiones pertinentes por el accionante, éste es el mecanismo idóneo para ello, ya que, no hay lugar a imponer ningún tipo de carga al imputado, pues lo que procede después de impuesta la medida de aseguramiento preventiva intramural, es que las autoridades y entidades competentes acaten dicha orden, lo que en su caso no ha sucedido desde el 18 de enero pasado.

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección a sus derechos fundamentales como la dignidad humana, acceso a la administración de justicia, debido proceso, legalidad, igualdad y salud, que según dice, le han sido vulnerados por el INPEC, al no realizarse el traslado del señor John Rober Múnera Gómez, teniendo en cuenta la medida de aseguramiento ordenada y las pésimas condiciones en las que se encuentra detenido en la Estación de Policía de Girardota.

Del material probatorio arrimado, advierte el despacho inicialmente que, el señor John Rober Múnera Gómez se encuentra detenido desde el **15 de enero de 2023** en la Estación de Policía de Girardota, donde permanece hasta la fecha, pese a que el

pasado **18 de enero de 2023** se impuso por parte del Juzgado Primero Penal Municipal de Girardota medida de aseguramiento privativa de la libertad con detención preventiva en establecimiento de reclusión, disponiéndose la medida en la Cárcel Municipal de Barbosa, oficiando en la misma fecha a la Cárcel Héctor Abad Gómez con base en el convenio interadministrativo existente entre el Municipio de Girardota y la institución carcelaria; y a la estación de policía de Girardota le oficio para que realizara el efectivo traslado del detenido hacia la Cárcel de Barbosa, sin que se obtuviera una respuesta o materialización de las ordenes emitidas.

Conforme a lo anterior, revisadas las contestaciones y pruebas aportadas por el accionante, las accionadas y vinculadas, encuentra el despacho que, a la fecha todas las entidades responsables de vigilar, controlar y dar cumplimiento a la orden emitida, evaden sus responsabilidades, pues véase como la Cárcel Héctor Abad Gómez se limita a indicar que la capacidad del centro carcelario es de 40 personas y a la fecha tiene 49 personas, entre ellas, dos en condiciones especiales de salud mental y que en caso de emitirse un fallo adverso a los intereses del Centro se continuaría con la misma situación pero en diferente sitio, desconociendo totalmente el convenio que existe entre el municipio de Girardota y dicho centro, argumentos que, de cara a la situación general en materia de reclusión judicial de personas en el país, reconocida como un estado de cosas inconstitucional ya por la Corte Constitucional, no es de recibo en esta sede judicial, si se tiene en cuenta que la estación de policía de Girardota se encuentra en peores condiciones y sin el deber legal de soportarlo, pues es un centro transitorio con capacidad para tener máximo 15 personas y en su lugar tiene 38 y siendo este último un centro en el que se prevé tener un máximo de 36 horas a los detenidos, dadas sus mismas características para atender población detenida pero en tránsito, por lo que superar el término de permanencia establecido en dicho lugar efectivamente vulnera los derechos fundamentales de todos los allí reclusos

Tampoco resulta admisible la excusa dada por el mismo Centro Carcelario cuando indica que lo que ordenó el Juzgado Primero Penal Municipal fue que el detenido quedara a cargo del INPEC y que por tanto es esa entidad la que debe definir el sitio de reclusión, lo cual no corresponde a lo ordenado, toda vez que verificada el acta levantada de la audiencia en la que se definió la situación jurídica del imputado se expresó claramente que *“La orden para el cumplimiento de la medida de aseguramiento se dispuso para la Cárcel Municipal de Barbosa, Antioquia.”*, lo que guarda correspondencia, con el contenido del artículo 304 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el 58 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que; *“Cuando el capturado debe privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario...”*

Aunado a lo anterior, también se observa una omisión inexcusable por parte de la Estación de Policía de Girardota, pues según su dicho, solo hasta el 9 de febrero de 2023 ofició a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Barbosa solicitando el cupo para el aquí afectado, omisión esta que ciertamente ha contribuido a que se le vulneren los derechos al detenido pues dilató injustificadamente el trámite que le correspondía haber adelantado una vez recibió la orden judicial de trasladarlo al establecimiento carcelario, desde el 18 de enero anterior.

De otro lado las demás instituciones encargadas de velar por el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario y concernidas en esta acción, rinden cuentas

de las gestiones que vienen realizando y que se tiene proyectadas a corto, mediano y largo plazo, las cuales son medianamente aceptable, pues si bien no son situaciones que se remedian de forma inmediata, lo cierto es que tampoco son problemáticas nuevas las que aquí estamos conociendo, teniendo así que durante varios años se ha tenido conocimiento de la preocupante situación de los centros de detención transitorias, cárceles y demás instituciones y establecimientos encargados de la custodia de las PPL, lo que de ninguna manera significa que la función judicial pueda quedar atada y sin margen de actuación alguna, frente a los casos concretos de violación de derechos de los detenidos por orden judicial como aquí se presenta. El estado de cosas inconstitucional, no significa en manera alguna la contemplación inactiva del problema.

En conclusión, para atender especialmente la situación del recluso **JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ**, se concederá la tutela de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana; y se le ordenará a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, por intermedio de su Comandante, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, disponga lo necesario y efectúe el traslado del señor **JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ** al Centro Carcelario Héctor Abad Gómez. Así mismo se le ordenará al **CENTRO CARCELARIO HÉCTOR ABAD GÓMEZ** asignar el cupo respectivo al señor **JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ** sin más dilaciones, para que así ambas entidades cumplan con la orden judicial impartida en forma clara y concreta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Girardota, desde el 18 de enero pasado.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

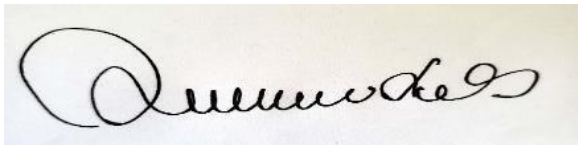
PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor **JOHN ROBER MÚNERA GÓMEZ** que le han sido vulnerados por a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, y el **CENTRO CARCELARIO HÉCTOR ABAD GÓMEZ**, en cuanto han omitido realizar el traslado y atender la solicitud de asignación de cupo en centro carcelario del aquí afectado

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, por intermedio de su Comandante, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, disponga lo necesario y efectúe el traslado del accionante al **CENTRO CARCELARIO HÉCTOR ABAD GÓMEZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

CUARTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA